



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2897-2004-AA/TC  
JUNÍN  
MARCELINO CANCHURICRA  
SULLCARAY

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marcelino Canchuricra Sullcaray contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 104, su fecha 15 de junio de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002257-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2003, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación minera completa con arreglo a la Ley N.º 25009, y los reintegros de las pensiones dejadas de percibir, con su respectivos intereses legales. Manifiesta que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya había adquirido su derecho bajo el régimen especial de jubilación minera regulado por la Ley N.º 25009 y su Reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR.

La emplazada contesta la demanda señalando que el amparo no es la vía idónea, por carecer de estación probatoria, para determinar el monto de las pensiones que se deben abonar al demandante, desde cuándo se generan los intereses objeto de la pretensión y a cuánto ascienden; agregando que el demandante viene percibiendo en la actualidad pensión de jubilación por el monto máximo.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 20 de enero de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión por carecer de estación probatoria.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrente confirma la apelada, por estimar que de la cuestionada resolución no se aprecia que se haya aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967.

**FUNDAMENTOS**

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000076751-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de octubre de 2003, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación al demandante conforme al Decreto Ley N.º 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa con arreglo a la Ley N.º 25009, y las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.
2. De la cuestionada resolución se observa que si bien el demandante dejó de percibir ingresos afectos el 23 de mayo de 1995, esto es, cuando se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, antes de que rigiese dicha norma legal ya había cumplido los requisitos para gozar de pensión de jubilación de acuerdo con los artículos 44º y 80º del Decreto Ley N.º 19990, pues al 18 de diciembre de 1992, tenía la edad y los años de aportaciones; por lo tanto, al haberse resuelto su solicitud de pensión del demandante aplicándosele el Decreto Ley N.º 19990, no se ha vulnerado el derecho invocado; más aún cuando del sexto considerando de la referida resolución se desprende que su pensión de jubilación fue otorgada conforme al Decreto Ley N.º 19990 y no con arreglo al Decreto Ley N.º 25967.
3. En lo que concierne al otorgamiento de la pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 25009, debe precisarse que, según el artículo 1.º de la Ley N.º 25009, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 15 años de trabajo efectivo, a condición de que en la realización de sus labores hubiesen estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, condiciones que son concurrentes y adicionales a los requisitos relativos a la edad, al trabajo efectivo y a los años de aportación.
4. Asimismo, el artículo 2.º de la misma ley precisa que para tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N.º 19990, se requiere acreditar 20 años de aportaciones en el caso de trabajadores que laboran en minas subterráneas y, de 25 años, en el caso que realicen labores en minas a tajo o cielo abierto. En ambos casos, 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. En autos se observa que el certificado de trabajo obrante a fojas 7 acredita que el recurrente ha laborado para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 31 de marzo de 1953 hasta el 23 de mayo de 1995, pero no que se encuentre en alguno de los supuestos de hecho previstos en los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009, es decir, que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haya laborado en minas subterráneas, que haya realizado labores directamente extractivas en minas de tajo abierto o cielo abierto, o que haya laborado en centros de producción minera expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)